

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
1	MARÍA ROMERO	Una vez revisados los pliegos de condiciones definitivos, me permito solicitar se modifique el numeral 4.7. de los mismos, teniendo en cuenta que difiere del concepto emitido por Colombia compra eficiente en la Circular Externa No. 13 de 13 de junio de 2014, en el sentido de que se aclare la fecha límite para subsanar la firmeza del RUP.	La Entidad se permite ratificar el requisito establecido en el numeral 4.7 del Pliego de Condiciones, teniendo en cuenta que según la circular en comento expedida por Colombia Compra, el RUP debe estar VIGENTE y EN FIRME, independientemente del momento de la acreditación de dicho requisito, que en todo caso debe ser antes de la adjudicación.	Numeral 4.7 Pliego de Condiciones	Jurídica
2	INTERDISEÑOS	El numeral 1.3 Definiciones, literal m) página 10, líneas 16 a 23, establece: "Infraestructura de Transporte Vial: a) Son las obras de infraestructura de carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que pueden incluir bermas, Cunetas y/u Obras de Drenaje; ó b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronterizas y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria". De acuerdo con la definición transcrita anteriormente, dada por el pliego, entendemos que la mención de la frase: "carreteras pavimentadas" la Entidad está teniendo en cuenta vías urbanas y/o vías rurales. ¿Es correcta nuestra interpretación?	Se tendrán en cuenta las vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial. La Entidad dará alcance a la definición mediante adenda	Numeral 1.3 literal m) Pliego de Condiciones	Técnica
3	INTERDISEÑOS	El numeral 5.5 CRITERIOS DE DESEMPATE numeral 6) literal c) página 56 líneas 42 a 48, establece: "Para efectos de los criterios de desempate previstos en los numerales 5 y 6 respecto a la obligación de aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta, el mencionado porcentaje se calculará respecto del valor total de la experiencia general y específica	La Entidad se permite manifestar que las observaciones están orientadas a responder inquietudes sobre el entendimiento general del pliego y no dar respuestas a casos específicos. Las situaciones de orden de particular, como la puesta	Numeral 5.5 Criterios de Desempate Pliego de Condiciones	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>solicitadas en el pliego de condiciones. En consecuencia, si aporta un mismo contrato para la acreditación de la experiencia general y específica, este contrato se tendrá en cuenta dos veces para efectos de determinar si aporta el 25% de la experiencia solicitada" (Negrilla y subrayado fuera de texto). Adicionalmente en el documentos "Matriz de respuestas a observaciones al proyecto de pliego de condiciones", la respuesta dada a la pregunta No. 44 a la firma CELQO S.A.S., establece: "De acuerdo con el literal c) del numeral 5.5. CRITERIOS DE DESEMPATE", se tiene que: c) Para efectos de los criterios de desempate previstos en los sub numerales 5 y 6 en cuanto a la Mipyme o al integrante que aporte personal con discapacidad debe aportar como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta, el mencionado porcentaje se calculará respecto del valor total de la experiencia general y específica solicitadas en el pliego de condiciones. En consecuencia, si la Mipyme o al integrante que aporte persona con discapacidad presenta un mismo contrato para la acreditación de la experiencia general y específica, este contrato se tendrá en cuenta dos veces para efectos de determinar si aporta el 25% de la experiencia solicitada" (subraya y negrilla fuera de texto). De acuerdo con lo citado anteriormente y para claridad de los proponentes, el cálculo del 25% para el proceso que nos ocupa es el siguiente: - Experiencia General (40%) del Presupuesto Oficial): 23.304,86 SMMMLV. - Experiencia Específica (4 Contratos, cada uno con un valor del 5% del Presupuesto Oficial): 11.652,43 SMMMLV. - Valor Total Experiencia General y Específica solicitada en el Pliego: 34.957,29 SMMMLV. - 25% del Valor Total de la Experiencia General y Específica solicitada en el Pliego: 8.739,32 SMMLV. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, entendemos que la firma que porte</p>	<p>en conocimiento por parte del observante, serán objeto de análisis por parte de la Entidad en el momento procesal oportuno, a saber, en la etapa de evaluación y elaboración de la tabla de criterios de desempate.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		personal con discapacidad para el proceso que nos ocupa, deberá acreditar 8.739,32 SMMLV para ser acreedor del sexto criterio de desempate. ¿Es correcta nuestra apreciación?			
4	PROINTEC	El proponente podrá acreditar la capacidad financiera a través de las matrices de las sociedades controladas o subordinadas que participen en la presente Convocatoria. Para estos efectos, se deberá acreditar una situación de control o subordinación entre el Proponente o cualquiera de sus correspondientes matrices. Se considerará que habrá situación de control o subordinación únicamente cuando se verifique que la sociedad que se considera controlante o matriz con respecto a la sociedad controlada tiene el cincuenta por ciento (50%) o más de su capital social presupuesto de control). El proponente deberá acreditar la situación de control de la siguiente manera: (a) Si la sociedad que se considera controlada es colombiana, la situación de control se verificará en: 1) Su correspondiente certificado de existencia y representación legal en el cual se evidencien los presupuestos de control o 2) Mediante certificado suscrito por el revisor fiscal (o por el representante legal y contador en caso de no tener revisor fiscal) de la sociedad que se considera controlada respecto de la composición accionaria de dicha sociedad. (b) Si la sociedad que se considera controlada es extranjera, la situación de control se verificará: 1) Mediante el certificado de existencia y representación legal de la sociedad controlada en el cual se evidencien los presupuestos de control, en caso de que su jurisdicción de incorporación tuviere tal certificado y en el mismo estuvieren registradas dichas circunstancias, o 2) Mediante la presentación de un documento equivalente a certificado	De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.13 del Pliego de Condiciones, lo único que se puede acreditar a través de matriz es la experiencia general o específica y no los indicadores de capacidad financiera.	Capacidad Financiera en matrices de sociedades controladas	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		de existencia y representación legal según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada en el cual se evidencien los presupuestos de control, siempre que en el mismo estuvieren registradas dichas circunstancias, o 3) Mediante certificación expedida por autoridad competente, según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada, en el que se evidencien los presupuestos de control, 0 4) Mediante certificación expedida conjuntamente por el representante legal del proponente y de la sociedad controlante, legalizada a través de declaración juramentada hecha ante autoridad competente, en la cual conste que en el país de su incorporación no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad y en el cual se evidencie la misma.			
5	HMV INGENIEROS	Página 49, numeral 4.14 Capacidad Financiera, enunciado Capital de Trabajo, renglón 111 y 112. Teniendo en cuenta el presupuesto del presente proceso de selección, solicitamos a la entidad se modifique el porcentaje exigido al 10% del presupuesto oficial. Esto, teniendo en cuenta: 1) El presupuesto para el presente proceso es alto y por lo tanto no es lo mismo solicitar un capital de trabajo de 25% para un proceso de \$8.000.000.000 que el 12.5% para uno de \$37.541.213.8060.2. 2) Evaluar un solo indicador de forma separada a los otros dos o no da un criterio objetivo. 3) Teniendo en cuenta un indicador tal alto limita a empresas con la capacidad técnica y económica de desarrollar el proyecto. Por lo anterior solicitamos a la entidad disminuir el indicador entre el 8% y el 9% del presupuesto oficial. Consideramos que con un capital de trabajo mayor a \$3.003.297.105 se garantiza la capacidad económica y financiera del	Esta observación ya fue atendida por la Entidad, realizándose los ajustes pertinentes en el Pliego Definitivo de Condiciones, estableciéndose en su numeral 4.14 CAPACIDAD FINANCIERA “El Proponente debe acreditar como mínimo el 7.14% del valor del presupuesto oficial del presente proceso”.	Numeral 4.14 Capacidad Financiera Pliego de Condiciones	Financiera

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		proyecto realizando una evaluación conjunta de los indicadores de liquidez, endeudamiento, razón de cobertura de interés, rentabilidad del activo y del patrimonio.			
6	B&C S.A.	Del Numeral 4.13 Experiencia General, literal b), tercera viñeta: "El LIDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en el viñeta anterior". Solicitamos a la entidad que el LIDER aporte mínimo el 40% de la experiencia general solicitada para el cumplimiento de la estructura plural. Consideramos que este porcentaje sigue representando un valor de acreditación importante para respaldar la experiencia de los integrantes del consorcio, en especial, el que se encuentra en condición de LIDER.	No se acoge la observación, toda vez que la Entidad incluyó en el Pliego de Condiciones los requisitos de Experiencia General y Específica con fundamento en los análisis técnicos, los estudios del sector, la naturaleza, cuantía y características mismas del proceso de selección. Estos criterios de evaluación, aunados a los demás factores, han sido previstos por la ANI con el objetivo de que el Proponente adjudicatario cuente con la experiencia suficiente que le permita cumplir a cabalidad con el objeto a contratar.	Numeral 4.13 Experiencia General Literal b) Pliego de Condiciones	Técnica
7	GNG INGENIERÍA S.A.S.	En el numeral 4.13 Experiencia General, numeral b) solicitan que "Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 10% del proceso. Para efectos de la (...)". Solicitamos a la entidad que el valor sea igual o superior al 10% del porcentaje requerido como experiencia general, ya que como se encuentra en el proyecto de pliegos de condiciones segmenta por completo la pluralidad de ofertas.	Esta observación ya fue atendida y se realizó la modificación en el Pliego de Condiciones Definitivo.	Numeral 4.13 Experiencia General Pliego de Condiciones	Técnica
8	GNG INGENIERÍA S.A.S.	En el numeral 5.2 Experiencia Específica, numeral f), solicitan que: "Valor: El valor mínimo de cada contrato será el cinco (5%) del valor del presupuesto oficial del presente concurso de méritos expresado en SMMMLV". Solicitamos a la entidad se modifique este numeral, con el fin de permitir que el valor mínimo de cada contrato sea del 3% del valor del presupuesto oficial.	No se acoge la observación, toda vez que la Entidad incluyó en el Pliego de Condiciones los requisitos de Experiencia Específica con fundamento en los análisis técnicos, los estudios del sector, la naturaleza, cuantía y características mismas del proceso de selección. Estos criterios de evaluación, aunados a los demás factores, han sido previstos por la ANI con el objetivo	Numeral 5.2 Experiencia Específica Pliego de Condiciones	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			de que el Proponente adjudicatario cuente con la experiencia suficiente que le permita cumplir a cabalidad con el objeto a contratar.		
9	PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES S.A.S.	La sección 4.14 del Pliego de Condiciones, que corresponde a la sección de capacidad financiera de los proponentes, hace referencia al reporte de información financiera a 31 de diciembre de 2013 o del último año fiscal, que corresponde a 2014 para aquellas empresas que ya han consolidado sus estados financieros de dicho año. Es decir, que en este momento algunas empresas se encuentran renovando su Registro Único de Proponentes utilizando sus estados financieros a 31 de diciembre de 2014. Al estar en proceso de renovación, es posible que el Registro no esté en firme para la fecha de cierre del proceso. Entendemos de la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2014, emitida por Colombia Compra Eficiente, que el Registro Único de Proponentes (RUP) no debe estar en firme para la fecha de cierre del proceso pero sí debe estarlo para la adjudicación. Este concepto se basa en el hecho notorio que dicho registro no afecta la asignación de puntaje y por lo tanto es subsanable.	La Entidad se permite ratificar el requisito establecido en el numeral 4.7 del Pliego de Condiciones, teniendo en cuenta que según la circular en comento expedida por Colombia Compra, el RUP debe estar VIGENTE y EN FIRME, independientemente del momento de la acreditación de dicho requisito, que en todo caso debe ser antes de la adjudicación.	Numeral 4.14 Pliego de Condiciones	Jurídica
10	PROES CONSULTORES	Solicitamos que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No. 13 de Colombia Compra Eficiente, se requiera el RUP en firme para la fecha de adjudicación y no para la de cierre, teniendo en cuenta que nos encontramos en el término legal de renovación del RUP.	Es necesario precisar, que el Pliego de Condiciones establece como requisito la presentación del RUP vigente y en firme, pero no establece el momento de acreditación del mismo, que para este proceso podrá ser hasta antes de la adjudicación, en cumplimiento del concepto, la circular por usted citada y los manuales emitidos por Colombia Compra Eficiente.	Numeral 4.14 Pliego de Condiciones	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
11	CPS DE INGENIERÍA	Solicita ampliación del plazo hasta el límite de ley por razón de los trámites de Apostille y Consularización.	Para la Agencia la fecha establecida de cierre del proceso y recepción de propuestas se encuentran dentro de un término prudencial para el cumplimiento de lo ordenado por las normas para tales efectos por parte de los oferentes. En consecuencia la Agencia no atiende su observación.	Ampliación plazo para consularización y apostille	Procedimental
12	INGELOG	Son válidos los estados financieros 2014 para empresas colombianas que ya están renovando RUP?.	Es necesario precisar, que el Pliego de Condiciones establece como requisito la presentación del RUP vigente y en firme, pero no establece el momento de acreditación del mismo, que para este proceso podrá ser hasta antes de la adjudicación, en cumplimiento del concepto, la circular por usted citada y los manuales emitidos por Colombia Compra Eficiente.	Estados financieros	Jurídica
13	JAHV MCGREGOR	Solicita frente al asistente técnico se establezca qué normatividad regula dicha figura, invocando para el efecto el artículo 6 de la Constitución Nacional.	En cuanto al Asistente Técnico, es necesario aclarar que es una de las formas en que es posible acreditar la experiencia específica, que a su vez es uno de los factores puntuables del proceso, por lo que dicho mecanismo hace parte de la propuesta a la que se le asigna el puntaje, distinto de los requisitos habilitantes que se verifican respecto del proponente, por lo que es posible en los factores de puntaje acreditar experiencias de un tercero con la propuesta a efecto de obtener puntaje, toda vez que se garantiza la participación del tercero idóneo en la ejecución del proyecto. Por otro lado, la posibilidad de acreditar la experiencia específica a través del asistente técnico obedece a los principios constitucionales de libertad de asociación y	Asistente Técnico	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			libre competencia consagrados en los artículos 38 y 333 de la Carta Política. Todo esto derivado de la libertad de configuración de los Pliegos de Condiciones que se le otorgan a las entidades públicas para determinar, entre otros, los factores puntuables y las formas de acreditar los factores establecidos, libertad que se encuentra limitada, como en este caso, a las condiciones y características que la Entidad requiere para que el objeto contractual se cumple, bajo parámetros de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad.		
14	JAHV MCGREGOR	Numeral 5.2. Experiencia Específica. Solicita que las actividades técnica, financiera, ambiental o social sean disyuntivas y no copulativas, en aras de lograr mayor pluralidad de oferentes.	No se acoge la observación, toda vez que la Entidad incluyó en el Pliego de Condiciones los requisitos de Experiencia General y Específica con fundamento en los análisis técnicos, los estudios del sector, la naturaleza, cuantía y características mismas del proceso de selección. Adicionalmente por ser un proyecto donde su mayor ejecución se realiza en Etapa de Construcción, se debe contar con una Interventoría que tenga la necesariamente la experiencia Técnica, además de las demás áreas que intervienen en el proyecto.	Numeral 5.2 Pliego de Condiciones	Técnica
15	PROES CONSULTORES	Solicita no se requiera el RUP en firme para la Audiencia de Cierre sino para la Adjudicación, pues en este momento se encuentra en renovación. Invoca para el efecto la Circular de Colombia Compra Eficiente.	Es necesario precisar, que el Pliego de Condiciones establece como requisito la presentación del RUP vigente y en firme, pero no establece el momento de acreditación del mismo, que para este proceso podrá ser hasta antes de la adjudicación, en cumplimiento del	RUP	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			concepto, la circular por usted citada y los manuales emitidos por Colombia Compra Eficiente. emitido por Colombia Compra Eficiente.		
16	CÁMARA COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA	En criterio de la Agencia, las interventorías a que se refieren el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012 y el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 son únicamente para contratos de elaboración de estudios y la evaluación de proyectos de iniciativa privada, y que por lo tanto la selección del interventor del contrato Ibagué - Cajamarca - El Espinal debe realizarse mediante concurso de méritos. Adicionalmente, la ANI argumenta que la posibilidad de adelantar las interventorías a través de selección abreviada es una facultad potestativa de la entidad y sostiene que el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012 aplica sólo en el caso de que la entidad decida hacer uso de este método de selección. Al respecto, la Cámara Colombia de la Infraestructura considera necesario precisar lo siguiente: 1. Contrario a lo expresado por la ANI en su respuesta, tanto la norma legal como la reglamentara son claras en definir su ámbito de aplicación. En efecto, el artículo 33 de la Ley 1508 reza lo siguiente: "La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abrevada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor". De la lectura de la norma se encuentra que el mecanismo de selección abreviada se aplica también para las interventorías de los contratos de APP de iniciativa privada y no únicamente a la elaboración de estudios y la evaluación de proyectos. Siendo esto así, no existe una razón legal que impida la utilización de este mecanismo de selección para elegir al interventor del proyecto Ibagué - Cajamarca - El Espinal, adjudicado	La Agencia precisa al observante que el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012 es enfático en señalar que en cuanto a las interventorías a que se refieren dicha disposición y la Ley 1508 de 2012 en su artículo 33, son precisamente para los "Contratos para la elaboración de estudios, y la evaluación de proyectos de iniciativa privada", circunstancia de la que se desprende que para este caso concreto no aplica el uso de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía sino el concurso de méritos, en la medida en que nos encontramos frente a la interventoría sobre un contrato de iniciativa privada ya adjudicado y no ante la elaboración de estudios ó la evaluación de futuros proyectos de iniciativa privada. Aunado a ello, es del caso anotar que el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 prevé que "(...) La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor (...)" (Resaltado fuera de texto). Ello significa que la posibilidad de adelantar las interventorías a través de Selección Abreviada es una facultad potestativa de la Entidad y no un imperativo.	Proceso de Selección	Jurídica - Procedimental

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>recientemente. 2. Por otra parte, el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012 fijó tanto el criterio de interpretación como el ámbito de aplicación del artículo 33 de la Ley 1598 de 2012. Dicho criterio establece que la interventoría se contratará mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía, o el de mínima cuantía, según corresponda. En consecuencia, al haberse fijado por parte del Gobierno Nacional el alcance del artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 en relación con la contratación de las interventorías para los proyectos de asociación público privada de iniciativa privada, no es procedente la distinción interpretativa propuesta por la ANI, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto en mención es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo anterior, la Cámara Colombiana de Infraestructura reitera que el procedimiento de selección del interventor del contrato de concesión resultante de la iniciativa privada presentada por la Promesa de Sociedad Futura APP Gica S.A., de conformidad con la ley aplicable, es el de Selección Abreviada de Menor Cuantía.</p>	<p>La facultad o posibilidad de decidir si se adelanta el proceso de interventoría a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía o a través de Concurso de Mérito, no es un hecho caprichoso de la administración sino una facultad legal de acuerdo con el referido artículo 33 de la Ley 1508 de 2012,</p> <p>Al respecto es importante recordar, que el ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del ejecutivo no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, como lo ha señalado en repetidas ocasiones la jurisprudencia vigente, como efectivamente no sucedió en el presente caso, toda vez que el artículo 40 debe leerse de forma sistemática, integral y concordante con el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, no de forma aislada y desacertada como evidentemente lo hace el observante.</p> <p>En esa medida, no le es posible a la entidad efectuar interpretaciones al reglamento (Decreto 1467 de 2012) que se encuentren en contravía de lo preceptuado por el legislador en la Ley 1508 de 2012, que sobre esta materia, no dio lugar a vacíos, ni le otorgó al ejecutivo la posibilidad de ejercer la potestad reglamentaria, ya que con meridiana claridad previó la facultad que se encuentra en cabeza de la entidad de seleccionar la modalidad de selección bajo el verbo “podrá”.</p> <p>Por último es importante mencionar, que el artículo 40</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			del Decreto 1467 de 2012 complementa el anterior artículo citado y aplica sólo en caso que la Entidad decida ejercer esta facultad. En el presente proceso de selección la ANI no ejerció la facultad establecida en la Ley 1508 de 2012, por lo que no es de recibo la presente observación.		
17	CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C.	Respecto de la disposición del pliego de condiciones que establece que NOTA. Cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no se aplicarán los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5 (Pág. No. 56 del Pliego de Condiciones). Entendemos que 1. En caso de que al proceso de selección le sean aplicables acuerdos comerciales, los factores de desempate No. 5 y No. 6 no serán aplicados dentro del proceso respectivo y, por lo tanto, la Entidad al momento de aplicar las fórmulas de desempate, saltará del factor de desempate No. 3 al No. 6 en igualdad de condiciones para los proponentes, sean estos nacionales o extranjeros. 2. Lo anterior significa que la disposición en comento no quiere decir que los proponentes extranjeros cobijados por un acuerdo comercial no vayan a ser tenidos en cuenta en los factores de desempate No. 4 y No. 5. Simplemente significa, conforme se indicó, que dichos factores no se aplican a ninguno de los proponentes, nacionales ni extranjeros, ya que no se aplicarán en el proceso de selección respectivo. 3. Así, se entiende que dicha disposición no está restringiendo la participación de extranjeros cobijados por acuerdos comerciales, sino todo lo contrario, se están amparando y honrando los acuerdos comerciales que Colombia ha suscrito, motivo por el cual es necesario no aplicar dichas modalidades de desempate en el proceso de selección respectivo. Por favor indicar si nuestro entendimiento es correcto.	Cuando al momento de evaluar las ofertas sea aplicable algún acuerdo comercial, no serán aplicados como criterios de desempate los previstos en los numerales 4 y 5, en igualdad de condiciones para todos los participantes. No obstante lo manifestado, la Agencia informa al observante que este tema será aclarado mediante adenda.	Criterios de Desempate	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
18	SUPERVISIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.	En el Anexo 4 Metodología y Cargas de Trabajo, Numeral 5.5. Distribución de Funciones y Dedicación del Personal, se indica para el Subdirector Jurídico la exigencia de (...) Ejercicio profesional en la empresa privada ejecutando como director, subdirector, gerente, subgerente de proyectos de infraestructura vial (...), se solicita amablemente a la entidad tener en cuenta experiencia en cargos como subdirector jurídico, asesor jurídico y/o especialista jurídico, esto en aras de facilitar la consecución al proponente adjudicatario eliminar este requisito, toda vez que limitaría la participación de profesionales idóneos para la ejecución del proyecto y que indudablemente cumplen con la experiencia necesaria para la ejecución del proyecto de la referencia (Cursiva fuera de texto).	La Entidad se ratifica en los requisitos exigidos para el Subdirector Jurídico, toda vez que se necesita de un profesional con experiencia gerencial, situación ésta que implica el desarrollo de funciones y la asunción de responsabilidades con las que no cuentan ni el asesor ni el especialista jurídico. Por consiguiente, no se acepta la observación.	Anexo 4	Técnica
19	SUPERVISIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.	En el Anexo 4 Metodología y Cargas de Trabajo, Numeral 5.5. Distribución de Funciones y Dedicación del Personal, se indica para el Ingeniero residente SISO el requerimiento de un (...) título de especialización o maestría o doctorado en Seguridad Industrial y Salud Ocupacional (...), se solicita amablemente se elimine este requisito de posgrado y sea válida la licencia en salud ocupacional (Cursiva y Negrilla fuera de texto).	No procede la observación por cuanto el profesional debe acreditar conocimiento no solo en salud ocupacional sino en seguridad industrial este último de vital importancia debido a que el mayor desarrollo del proyecto está centrado en construcción.	Anexo 4	Técnica
20	SUPERVISIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.	El literal (a) del numeral 4.3.4 menciona lo siguiente: La tabla de precios que se encuentra anexa al contrato sólo será tenida en cuenta y utilizada para adelantar las labores de liquidación de presentarse una terminación anticipada del contrato, caso en el cual se reconocerán y pagarán los servicios prestados, costos de personal y los ítems de otros costos hasta la fecha de terminación, únicamente al valor establecido en dicha tabla, insistimos en la publicación de la tabla de precios, toda vez que esta hacer parte de los documentos públicos del presente concurso de méritos y debe ser conocida por todos los posibles oferentes y en especial por el adjudicatario	No procede su observación dado que el valor del presupuesto oficial del presente proceso de selección corresponde a un precio global fijo ofertado por virtud del cual el Interventor se obliga a ejecutar el Contrato en su integridad, en los términos y condiciones descritos en el Pliego de Condiciones y en el Anexo de Requerimientos Técnicos. Adicional. La Entidad aclara que solo se dará a conocer la tabla de precios al proponente adjudicatario al momento de la firma del contrato.	Numeral 4.3.4 (a) Pliego de Condiciones	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		(Cursiva y negrita fuera de texto).			
21	SUPERVISIÓN E INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S.	En el Anexo 2 MINUTA DEL CONTRATO Capítulo 3, Personal del Interventor, literal c), se menciona (...) El director del proyecto y los subdirectores, que deberán ser nombrados por el LÍDER, deberán permanecer en las zonas en donde se lleven a cabo las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento y las obras de mantenimiento del contrato de concesión (...), se solicita amablemente a la entidad no exigir al director del proyecto la permanencia de tiempo completo en la zona (Cursiva y negrita fuera de texto).	En el Anexo 4 Metodología y Cargas, establece las dedicaciones que tiene el personal, en el caso del Director de Proyecto presenta una dedicación del 50%, durante los cuales debe permanecer el porcentaje solicitado en el sitio del proyecto.	Anexo 2	Técnica
22	U.T. AUDITORÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES	De manera atenta y respetuosa me permito reiterar las solicitudes que en su momento presentó la Fundación Transparencia en la Contratación Estatal y Probidad en la Gestión Pública, ya que la ANI pasó por alto que en materia de función pública, los servidores únicamente pueden realizar las actuaciones que la Ley les permite expresamente, puesto que serán responsables por extralimitarse u omitir el cumplimiento de los postulados legales (artículo 6 Constitución Política), reconociéndose así claramente el principio de legalidad, que con mayor extensión aplica en la Contratación Estatal como manifestación de la función administrativa del Estado. Lo anterior resulta aplicable para el caso concreto, ya que claramente no existe regulación legal para la figura del aval y del asistente técnico para la acreditación de experiencia en los procesos contractuales adelantados por el Estado, por lo que deben imperar los principios de la función administrativa (art 209 CP) y de la contratación estatal de economía, transparencia y responsabilidad (arts. 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993).	En cuanto al Asistente Técnico, es necesario aclarar que es una de las formas en que es posible acreditar la experiencia específica, que a su vez es uno de los factores puntuables del proceso, por lo que dicho mecanismo hace parte de la propuesta a la que se le asigna el puntaje, distinto de los requisitos habilitantes que se verifican respecto del proponente, por lo que es posible en los factores de puntaje acreditar experiencias de un tercero con la propuesta a efecto de obtener puntaje, toda vez que se garantiza la participación del tercero idóneo en la ejecución del proyecto. Por otro lado, la posibilidad de acreditar la experiencia específica a través del asistente técnico obedece a los principios constitucionales de libertad de asociación y libre competencia consagrada en los artículos 38 y 333 de la Carta Política. Todo esto derivado de la libertad	Asistente Técnico	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
			<p>de configuración de los Pliegos de Condiciones que se le otorgan a las entidades públicas para determinar, entre otros, los factores puntuables y las formas de acreditar los factores establecidos, libertad que se encuentra limitada, como en este caso, a las condiciones y características que la entidad requiere para que el objeto contractual se cumple, bajo parámetros de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad.</p> <p>Respecto al aval por usted mencionado, no es más que aquel establecido por el artículo 20 de la Ley 842 de 2003.</p>		
23	U.T. AUDITORÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES	<p>Se Solicita la modificación de la experiencia específica exigida para los proponentes, consagrada en el siguiente numeral: (...) 5.2 EXPERIENCIA ESPECÍFICA a experiencia específica será acreditada por parte de los proponentes a través de máximo cuatro (4) contratos principales, con el objeto, valor mínimo y las exigencias descritas a continuación. (...) c) Además de los dos (2) contratos requeridos en el literal b) anterior, el oferente deberá aportar para acreditar la experiencia específica como mínimo: Un (1) contrato principal, el cual deberá ser de supervisión o interventoría de una concesión de un proyecto de infraestructura de transporte celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. [...]". Derivado del conjunto de actividades u obligaciones contractuales que recaerían sobre el futuro contratista, para el caso de la experiencia específica exigida, se observa que la ANI</p>	<p>No se acoge la observación, toda vez que la Entidad incluyó en el Pliego de Condiciones los requisitos de Experiencia General y Específica con fundamento en los análisis técnicos, los estudios del sector, la naturaleza, cuantía y características mismas del proceso de selección. Estos criterios de evaluación, aunados a los demás factores, han sido previstos por la ANI con el objetivo de que el Proponente adjudicatario cuente con la experiencia suficiente que le permita cumplir a cabalidad con el objeto a contratar.</p> <p>Respecto de las apreciaciones del observante referidas a que los criterios establecidos por la Entidad limitan la participación o no garantizan la pluralidad, la Agencia manifiesta al observante su discrepancia frente a ellas, prueba de ello es que en el concurso de méritos VJ-</p>	Numeral 5.2 Experiencia Específica	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>desagrega dicha experiencia (máximo 4 contratos) en dos (2) contratos de supervisión o interventoría circunscritos exclusivamente a infraestructura de transporte vial, pero abre la posibilidad al exigir un (1) contrato adicional para infraestructura de transporte en general, donde aplicarían los distintos modos existentes: terrestre, férreo, portuario, aeronáutico, etc., pero lo cierran al condicionarlo a interventorías técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. Lo deseable en aras de garantizar la recepción de pluralidad de propuestas, como garantía de libertad de concurrencia y/o participación, es que los condicionamientos finales queden de la siguiente manera: técnica y/o financiera, y/o social, y/o ambiental del proyecto; pues evidente resulta que el conocimiento de interventoría integral de manera específica se logra con los dos contratos específicos y exclusivos a transporte vial descritos en el literal b del numeral 5.2 de los pliegos de condiciones, pero se complementaría con la alternativa propuesta; por lo que con la solicitud planteada se logra la finalidad de apertura que demuestra la naturaleza del literal c ibídem planteado. Una apreciación de la ANI en contrario a lo solicitado, conllevaría a que se limitara el derecho de participación y concurrencia de importantes firmas de interventoría en nuestro país que han adquirido relevante experiencia en actividades de control, vigilancia y seguimiento a contratos en el sector público, y que merecen la oportunidad de contribuir en los proyectos de interventoría para la construcción de obras de infraestructura de transporte vial, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos habilitantes exigidos (experiencia específica, indicadores financieros, etc.). En este sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en resaltar el deber de abstención para la Administración Pública, de imponer condiciones limitativas de la participación en los procesos de</p>	<p>VGC-CM-002-2014, para la contratación de las interventorías de las concesiones de carretero de la primera ola del programa de cuarta generación de concesiones, con criterios de la misma naturaleza presentaron oferta veintisiete (27) estructuras plurales entre consorcios y uniones temporales, conformadas por sesenta y dos (62) firmas, situación irrefragable que da cuenta de la nutrida y masiva participación de las firmas de interventorías en los concursos de méritos de la Entidad.</p> <p>Se sugiere al observante consultar el acta de la “Audiencia Pública de Cierre del Proceso - Recepción de las Propuestas y Apertura de los Sobres No. 1 Y 1A que contienen los Requisitos Habilitantes y Propuesta Técnica”, del el concurso de méritos VJ-VGC-CM-002-2014, la cual se encuentra publicada en el SECOP-.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>selección de contratistas del Estado, en los siguientes términos: “[...] La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.[...]”. A su turno, el Consejo de Estado determinó en sede de consulta por parte del Gobierno Nacional-Ministerio de Transporte, que “(...) El Legislador al definir lo que se entiende por selección objetiva, pretende regular la escogencia de la mejor oferta mediante un proceso en el que prime la transparencia, la imparcialidad e igualdad de oportunidades, ajena a consideraciones subjetivas para lo cual juegan un papel preponderante los factores y criterios de selección que en función de la específica necesidad pública haya fijado la administración en los pliegos de condiciones. Por estas razones la</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>consagración legal del deber de selección objetiva se enmarca dentro de la institución del acto reglado. (...). Conforme a lo expuesto, respetuosamente se solicita se ajuste el proyecto de pliego de condiciones en especial el literal c del numeral 5.2, el cual quedaría de la siguiente forma: "(...) c) Además de los dos (2) contratos requeridos en el literal b) anterior, el oferente deberá aportar para acreditar la experiencia específica como mínimo: Un (1) contrato principal, el cual deberá ser de supervisión o interventoría de una concesión de un proyecto de infraestructura de transporte celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la supervisión o interventoría que puede ser técnica y/o financiera, y/o social, y/o ambiental del proyecto (...). Así pues, la apertura de la experiencia específica en la forma solicitada, con total seguridad redundará en la correcta aplicación de los principios constitucionales de la función administrativa (art. 209 superior), toda vez que la ANI demostraría estar al servicio de los intereses generales de la infraestructura aérea civil, y sería seleccionado el contratista bajo parámetros de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad. Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que: "[...] la igualdad en materia de contratación estatal, específicamente en lo que concierne a la etapa precontractual, se concreta, entre muchos otros eventos, cuando todas las propuestas tanto para su admisión, evaluación y ponderación como para su rechazo, son examinadas a la luz y con estricta sujeción al catálogo de reglas claras, justas y objetivas contenidas en el pliego de condiciones del respectivo procedimiento de licitación en cuanto las mismas resulten válidas por consultar las normas y principios que orientan la actividad contractual del Estado. [...]". En línea con lo argumentado precedentemente por el Consejo</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		de Estado, respetuosamente se solicita a la entidad (si lo que se pretende es la escogencia del contratista más favorable), colocar a los proponentes en condiciones de igualdad y de competencia de tal manera que se propenda por el principio de la selección objetiva.			
24	U.T. AUDITORÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES	Se solicita la modificación y/o aclaración de la descripción del Aval Técnico y el Asistente Técnico, consagrados en los siguientes numerales: (...) 4.13. EXPERIENCIA GENERAL. (...) ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA GENERAL O EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE LA MATRIZ DEL PROPONENTE. Además de su propia experiencia, el proponente (o los miembros de una figura asociativa) podrá presentar la experiencia general o la experiencia específica de estos pliegos por medio de su matriz. Para estos efectos se considerará matriz exclusivamente cuando se verifique que el proponente (o los miembros de una figura asociativa) o su matriz, según sea el caso, respecto de la sociedad cuya experiencia acredita o que la sociedad cuya experiencia se acredita respecto del proponente (o los miembros de una figura asociativa) tiene el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital, y acredite tener una situación de control. El Proponente (o los miembros de una figura asociativa) deberá acreditar la situación de control de la matriz de la siguiente manera: Si el Proponente o los miembros de las Figuras Asociativas acreditan la Experiencia General o Experiencia Específica de su matriz, la situación de control se verificará (i) en el certificado de existencia y representación legal del Proponente (o los miembros de una Figura Asociativa) si fuere colombiano o (ii) si el Proponente (o los miembros de una Figura Asociativa) es extranjero,	El escenario ideal, corresponde a aquel en el cual es el mismo proponente el que acredita su propia experiencia, no obstante en virtud precisamente de la posibilidad de obtener un mayor número de proponentes, la Agencia Nacional de Infraestructura, ha tenido a bien dejar abierta la posibilidad de que se pueda acreditar la experiencia de las matrices de los proponentes, siempre que se otorgue un respaldo a través de una fianza o acuerdo de garantía. El pliego de condiciones, dispuesto para el presente proceso de selección, sobre este asunto en particular, contiene una regla, que bajo ninguna circunstancia es contraria al orden jurídico o a los principios rectores de la actividad contractual. Esta regla que permite la acreditación de la experiencia a través de las matrices del proponente, se aviene a la potestad que tiene la entidad de regular en el pliego las condiciones propias del proceso de selección, buscando así que un mayor número de proponentes puedan acceder al proceso de selección, obviamente siempre que se otorguen en igual medida garantías a la Entidad.	Asistente Técnico	Jurídica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>(1) mediante el certificado de existencia y representación legal del Proponente (o los miembros de una Figura Asociativa) en el cual conste la inscripción de la situación de control de la matriz, si la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada tuviere tal certificado y en el mismo fuese obligatorio registrar la situación de control, o (2) mediante la presentación de un documento equivalente al certificado de existencia y representación legal según la jurisdicción, siempre que en el mismo fuese obligatorio registrar la situación de control de la matriz, o (3) mediante certificación expedida por autoridad competente, según la jurisdicción de incorporación de la sociedad controlada, en el que se evidencie el presupuesto de control descrito en el presente numeral, o (4) mediante certificación expedida conjuntamente por los representantes legales del Proponente (o los miembros de una Figura Asociativa) y de la sociedad matriz, en la cual conste que en el país de su incorporación no existe autoridad que expida certificados en los que conste la situación de control de una sociedad matriz, y en el cual se describa la situación de control. Esta certificación deberá estar legalizada a través de declaración hecha ante autoridad competente para recibir declaraciones juramentadas en la respectiva jurisdicción; para fines de claridad únicamente, la certificación podrá constar en documentos separados suscritos por los representantes legales de cada una de las sociedades involucradas. En el caso previsto en el presente numeral, la matriz deberá suscribir el Acuerdo de Garantía (Anexo 3) y adjuntarla a la Propuesta. En caso de que al proponente que acredite su experiencia general o específica, a través de la experiencia de una sociedad matriz y le fuere adjudicado el presente concurso de méritos, no podrá cambiar su situación jurídica frente a la matriz, durante la totalidad del periodo de ejecución y liquidación</p>	<p>En cuanto al Asistente Técnico, es necesario aclarar que es una de las formas en que es posible acreditar la experiencia específica, que a su vez es uno de los factores puntuables del proceso, por lo que dicho mecanismo hace parte de la propuesta a la que se le asigna el puntaje, distinto de los requisitos habilitantes que se verifican respecto del proponente, por lo que es posible en los factores de puntaje acreditar experiencias de un tercero con la propuesta a efecto de obtener puntaje, toda vez que se garantiza la participación del tercero idóneo en la ejecución del proyecto.</p> <p>Por otro lado, la posibilidad de acreditar la experiencia específica a través del asistente técnico obedece a los principios constitucionales de libertad de asociación y libre competencia consagrados en los artículo 38 y 333 de la Carta Política. Todo esto derivado de la libertad de configuración de los Pliegos de Condiciones que se le otorgan a las entidades públicas para determinar, entre otros, los factores puntuables y las formas de acreditar los factores establecidos, libertad que se encuentra limitada, como en este caso, a las condiciones y características que la entidad requiere para que el objeto contractual se cumple, bajo parámetros de proporcionalidad, objetividad y razonabilidad.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>del contrato de interventoría. (...). “(...) 5.3. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA A TRAVÉS DE UN ASISTENTE TÉCNICO. El proponente ya sea persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal podrá acreditar un contrato de los requeridos en el numeral 5.1.1 “experiencia específica”, a través de un asistente técnico, caso en el cual el proponente deberá presentar el Formato 8 con los soportes, del asistente técnico y será objeto de calificación, siempre y cuando el asistente cumpla los requisitos exigidos al proponente en relación con la experiencia específica. Para efectos de la evaluación y validez de la experiencia específica, acreditada a través de un asistente técnico, se considera como tal, a la persona natural o jurídica que sin perjuicio de la evaluación correspondiente, aporte la documentación para efectos de la acreditación de la experiencia específica requerida en el presente pliego de condiciones, acompañada de la promesa de contrato de asistencia técnica en relación con el proponente. En virtud de lo anterior, el proponente deberá adjuntar a su propuesta una promesa de contrato de asistencia técnica entre el proponente y el asistente técnico, cuyo perfeccionamiento se sujetará únicamente a la condición de adjudicación del contrato de interventoría. En dicha promesa se debe especificar un compromiso incondicional e irrevocable por el período del contrato de asistencia técnica, el cual no podrá ser menor al plazo del contrato de interventoría, asumiendo expresamente el compromiso de no disminuir la participación que sustenta la vinculación o subordinación. El objeto de los contratos de asistencia técnica será la prestación de la asesoría técnica necesaria al interventor para garantizar que cuente con el apoyo técnico en la materia correspondiente y así asegurar la ejecución exitosa de las actividades a cargo del interventor, dependiendo de la tarea</p>	<p>Respecto al aval por usted mencionado, no es más que aquel establecido por el artículo 20 de la Ley 842 de 2003.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>especifica que el asistente técnico se obliga a desarrollar. La promesa del contrato de asistencia técnica deberá contener como mínimo las previsiones necesarias y suficientes para: a) Que el Asistente Técnico asuma incondicionalmente, tanto frente al proponente como a la ANI, la responsabilidad técnica de los resultados de la tarea que se compromete a desarrollar. b) Garantizar que la finalización del contrato de asistencia técnica no tendrá lugar antes del término de ejecución total de las actividades objeto del contrato de interventoría. c) Prever que cuando por cualquier razón deba remplazarse al asistente técnico, este no podrán dejar sus funciones ni cesar en su responsabilidad hasta cuando inicie actividades un nuevo asistente técnico para cuyo nombramiento se requerirá la autorización previa y expresa de la ANI, la cual será expedida cuando el nuevo asistente demuestre poseer la experiencia necesaria para desempeñar las funciones de acuerdo con lo aquí dispuesto. d) No incluir cláusulas que dejen sin efecto o que disminuyan la responsabilidad del asistente técnico, la cual debe ser plena en lo relacionado con la prestación de la asistencia técnica que sea necesaria para el desarrollo de las actividades sobre las cuales verse el respectivo contrato y con los resultados técnicos de la misma. e) Establecer que el incumplimiento de las obligaciones del asistente técnico o su sustitución sin las formalidades descritas, constituirá causal de incumplimiento del contrato de interventoría. f) En el caso de profesionales extranjeros se dará aplicación a las normas establecidas para ejercer la correspondiente profesión en Colombia. Este requisito deberá cumplirlo el proponente favorecido antes de iniciar su contratación. Para efectos de la calificación en el área o áreas correspondientes, el Asistente Técnico deberá demostrar que cumple los requisitos exigidos al proponente. El</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>asistente técnico deberá declarar en la promesa de contrato de asistencia técnica, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad ni conflicto de interés para hacer parte del equipo de trabajo del proponente y del contratista en caso de que le sea adjudicado el contrato. Sólo será aceptado un asistente técnico por proponente, en el mismo sentido un mismo asistente técnico solo podrá hacer parte de un proponente. La acreditación de la experiencia específica de un proponente a través de un Asistente Técnico, no genera costo u obligación alguna que deba ser asumida por parte de la Entidad, en tal sentido, cualquier costo, obligación o riesgo sobre este aspecto, será asumida directamente por el proponente o adjudicatario. En el evento que la información solicitada en los numerales anteriores no incluya el día pero si el mes y el año, para efectos de la conversión de moneda la Agencia aplicarán lo establecido en el numeral 3.7 del presente pliego. Sin embargo y sólo para efectos de acreditar la información requerida sobre el porcentaje de participación en estructuras plurales anteriores, los proponentes podrán también adjuntar al Formato 6, una certificación adicional, en la cual la entidad contratante certifique (i) el porcentaje de la participación de los miembros de la estructura plural anterior, tanto al inicio como al final del mismo; o (ii) la resolución de adjudicación del contrato que se acredita, siempre que indique dicho porcentaje de participación, acompañada de una declaración suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal o contador público de quien pretenda acreditar la experiencia, en la cual se indique el porcentaje de participación de los miembros de la estructura plural anterior a la terminación del respectivo contrato. En el evento que la experiencia específica que se pretenda acreditar se hubiese obtenido mediante contratos principales celebrados con la Agencia Nacional de</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>Infraestructura NO será necesaria la presentación de los documentos relacionados anteriormente, habida cuenta que la verificación de la información incorporada por el proponente en el Formato 6 será efectuada directamente por la Agencia. (...)” Sobre esta habilitación transcrita, incorporada en el proyecto de pliego de condiciones en sus numerales 4.13 y 5.3, con el único objetivo de que un proponente participe y acredite como experiencia propia, la correspondiente a la de su sociedad matriz o a la de un “asistente técnico”, sin límite temporal con relación a la existencia social o constitución de la sociedad filial o subsidiaria proponente, resulta imperioso manifestar que dicha regla no se encuentra soportada en el ordenamiento jurídico colombiano, como pasará a explicarse: El artículo 9° Literal e, numeral 2 del Decreto 1510 de 2013, en cuanto a la experiencia señaló: “Artículo 9°. Información para inscripción, renovación o actualización. (...) 2. Si es una persona jurídica: e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. (...) Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes” (se subraya y resalta). Por otra parte el numeral 1 literal b del numeral 1.2.2.1.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, contempla: “(...) b) Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. (...). 2. Copia del contrato ejecutado en el que conste la información antes señalada, junto con la declaración escrita suscrita por el proponente persona natural o el representante legal de la persona jurídica donde conste el valor del contrato a la fecha de terminación, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv); los bienes, obras o servicios ejecutados, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en el tercer nivel. Las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constituidas, podrán acreditar su experiencia con base en la de sus socios o accionistas, asociados o constituyentes.-" (se subraya y resalta). Las normas citadas, tanto el Decreto 1510 como la circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, son claros en el sentido que solo es permisible acreditar la experiencia de los socios, accionistas, asociados o constituyentes, cuando la sociedad controlada tiene menos de tres (3) años de constituida. Así pues, la ANI debe tener en cuenta estas disposiciones, que son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, ya que reitérese estamos en presencia del ejercicio de una función administrativa, en la cual de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos de la ANI únicamente pueden realizar lo permitido expresamente por el legislador, y por tanto serán responsables por la extralimitación de sus funciones. Esta conducta igualmente contraría la regulación de la capacidad jurídica de los proponentes en los procesos contractuales del Estado, que la Ley 80 de 1993 reconoce en su artículo 6 de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” Lo anterior por cuanto, la citada norma no otorga ni concede habilitación para que un proponente (persona natural, persona jurídica, consorcio o unión temporal) haciéndose valer de un tercero, complete el conjunto de requisitos que le son exigidos para participar en un proceso contractual como el Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGC-CM-003-2015. Forzoso resulta concluir, que la ANI está dándole una aplicación extensiva al literal e, numeral 2 del artículo 9 del Decreto 1510 de 2013, que no consagra una habilitación legal para que las Entidades Estatales contratantes, permitan la acreditación de experiencia a un proponente que cuente con más de tres (3) años de existencia legal, valiéndose de la adquirida por parte de sus accionistas o sociedades controlantes en los términos de la Ley 222 de 1995. Permitir la ANI que se acredite experiencia con entidades controlantes (Matrices) en periodos de existencia social de subordinadas (Filiales y Subsidiarias) superiores a tres (3) años, sería la convalidación de la figura de interposición societaria, con perjuicio de terceros (los demás proponentes que quieren participar en igualdad de condiciones), ya que el desarrollo del objeto social de la sociedad subsidiaria proponente a pesar de superar el citado periodo (3 años), continúa en “imbricación contractual” sin una habilitación legal que le permita a una entidad estatal admitir dicho supuesto, siendo lo correcto la autonomía e independencia contractual de las sociedades o formas sociales, que superen los tres (3) años de existencia. Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades en sede jurisdiccional mediante la sentencia de fecha 16 de octubre de</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>2013 Número del Proceso 2012-801-070, puntualizó con claridad, lo siguiente: “El uso irregular de las formas asociativas ha sido uno de los asuntos más debatidos en el derecho societario. Ante la multiplicidad de soluciones disponibles para remediar este problema y los incontables criterios existentes para determinar si se han presentado abusos, es indispensable hacer un breve recuento de los principales desarrollos sobre la materia. (...) Con todo, puede ocurrir que la creación de una o varias compañías se deba a motivos que desborden, de manera evidente, los fines para los cuales el legislador puso a disposición de los empresarios las diferentes formas asociativas. Para este Despacho es claro, a todas luces, que la creación de sociedades para facilitar transgresiones legales —o para acceder, de alguna otra manera, a una prerrogativa económica injustificada—no corresponde a una finalidad permitida en nuestro ordenamiento jurídico”. A su turno, la Corte Constitucional determinó en sentencia C-790 de 2011, que: “(...) Así, la limitación del riesgo no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los comerciantes, cualquiera sea su voluntad de formación, puesto que si con su uso se defraudan la buena fe y los intereses de terceros, habrá lugar a acudir a las herramientas legales propias del régimen, como por ejemplo, el levantamiento del velo corporativo, para obtener la reparación del daño acontecido. (...)” De manera coherente, los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que avalan la aplicabilidad de las normas civiles y comerciales en la contratación estatal, se refieren a la regulación del contrato estatal celebrado, más no a la forma o procedimiento de seleccionar al contratista, hipótesis última en la que está siendo utilizado el instrumento del aval y/o asistente técnico por parte de la ANI. Lo anterior nos permite puntualizar que si la ANI permite la utilización de</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>experiencia de sociedades controlantes a favor de sociedades controladas que tengan una existencia social o constitución mayor a tres (3) años, estaría promoviendo la transgresión del principio general de no abuso del derecho por parte de sociedades comerciales que deben presentar propuestas de manera autónoma e independiente y no al amparo de sus accionistas; el citado principio se encuentra consagrado en el artículo 830 del Código de Comercio, así: "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause". En igual sentido, el régimen de garantías reglado en los artículos 110 y ss. del Decreto 1510 de 2013 no contempla la figura del aval ni de los títulos valores para los contratos estatales, únicamente plantea como válidas las garantías bancarias, de seguros y los patrimonios autónomos, pero en la etapa de ejecución contractual. Sea de paso señalar, que el aval está instituido para las relaciones jurídicas entre particulares en el artículo 633 del Código de Comercio en los siguientes términos: "ART. 633. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor. Cuando la obligación del avalista no sea por la totalidad si no parte de la prestación cambiaria vinculada al título, debe expresarse la cantidad en el texto del mismo, es decir debe especificar el valor parcial por el cual está siendo avalista." Finalmente, la figura del "Asistente Técnico" no ha sido creada por las normas rectoras de la contratación estatal (Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013), no siéndole dable a las Entidades Estatales como la ANI, autorizarlas mediante la inclusión en los Pliegos de Condiciones de sus procesos de contratación, ya que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la capacidad para contratar tiene reserva legal y por tanto corresponde al Congreso de la República su regulación, así lo señaló en los siguientes términos: "(...) En virtud de la potestad de</p>			

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>configuración el Congreso tiene libertad para regular los aspectos más significativos de la contratación pública como son los referentes a las cláusulas excepcionales, la clasificación de los contratos estatales, los deberes y derechos de las partes contratantes, la competencia y capacidad para contratar, principios fundamentales, nulidades, control de la gestión contractual, responsabilidad contractual, liquidación de los contratos y solución de las controversias contractuales, entre otros, todo dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad y con arreglo a los parámetros constitucionales (...).” En suma, por los argumentos expuestos se solicita excluir la habilitación para que una sociedad que tenga más de tres (3) años de constitución o existencia social pueda acreditar como propia la experiencia de su sociedad Matriz o controlante, contenida en el numeral 4.13 del proyecto de pliego de condiciones; al igual que solicitamos la exclusión de la autorización para que un “Asistente Técnico” preste su experiencia a un proponente en los términos del numeral 5.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos Abierto No. VJ-VGC-CM-003-2015.</p>			
25	SESAC S.A.	<p>En el numeral 4.13 EXPERIENCIA GENERAL, se indica: “b) Si se trata de una figura asociativa deberá acreditar la experiencia general así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta seis (6) contratos de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte. • La sumatoria de los valores de los contratos acreditados para la experiencia general debe corresponder como mínimo al 40% del presupuesto oficial del presente proceso expresado en SMMLV. 	<p>El Pliego de Condiciones en el numeral 4.13, literal b); es claro en decir que el líder debe acreditar en SMMLV el 51% del 40% del Presupuesto Oficial, adicionalmente, las certificaciones a aportar por cada uno de los integrantes del proponente deben ser iguales o superiores al 10% del porcentaje requerido como experiencia general. Por lo tanto no es correcta su interpretación.</p>	Experiencia General	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<ul style="list-style-type: none"> • EL LIDER deberá acreditar como mínimo el 51% de la experiencia solicitada en la viñeta anterior. • Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 10% del porcentaje requerido como experiencia general del presente concurso de méritos expresado en SMMLV.” <p>Se entiende que el líder debe acreditar mínimo el 51% del porcentaje requerido como experiencia general dentro de los cuales debe presentar al menos un (1) contrato cuyo valor sea igual o superior al 10% del porcentaje requerido como experiencia general sin importar que el resto de contratos aportados por el líder sean inferiores al 10%.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se entiende también que los integrantes no líder deben aportar mínimo 1 contrato que cumpla con el 10% del porcentaje requerido como experiencia general, pero puede aportar contratos cuyo valor en SMMLV sean inferiores al 10% del porcentaje requerido como experiencia general.</p> <p>¿Es correcta esta interpretación?</p>			
26	SEG S.A.S.	Consultando la documentación publicada se evidencia que el valor estimado para la ejecución del contrato de interventoría se encuentra en pesos constantes de diciembre de 2013. Siendo este un proceso del 2015 solicitamos claridad respecto a este tema.	El valor estimado para la ejecución del contrato de interventoría se encuentra en pesos constantes de diciembre de 2013, como quiera que la estructuración financiera del proceso de interventoría del contrato de concesión GICA, se llevó a cabo en el año 2013.	Valor de ejecución del contrato	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
27	CONSORCIO IBAGUÉ - CAJAMARCA 2015	De acuerdo al numeral 4.14 CAPACIDAD FINANCIERA, el indicador Razón de Cobertura de Intereses, establece los requisitos para el cálculo de dicho indicador financiero. Ahora bien, las empresas recientemente creadas no cuentan con gastos de Intereses ni con una utilidad operacional, el cálculo de este indicador da como resultado una indeterminación. De acuerdo a la anterior situación, se solicita a la Entidad establecer cómo sería evaluado dicho indicador.	El pliego de condiciones establece: "Los proponentes cuyos gastos de intereses sean cero (0), cumplen con el indicador de razón de cobertura de intereses".	Numeral 4.14 Capacidad Financiera	Financiera
28	CONSULTORÍA COLOMBIANA (S.A. Oficio remitido a la Procuraduría General de la Nación)	En el marco del proceso de revisión al Pliego de Condiciones para "Seleccionar mediante Concurso de Méritos Abierto la interventoría integral del contrato de concesión que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, económica, financiera, contable, jurídica, operativa, ambiental, social y predial del contrato de concesión bajo un esquema de asociación público privada de iniciativa privada que no requiere desembolso de recursos públicos presentada por la promesa de sociedad futura APP GICA S.A., cuyo objeto consiste en la realización de los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la segunda calzada de la vía Ibagué - Cajamarca, así como la operación y mantenimiento del sistema vial (Variante Chicoral, Variante Gualanday - Espinal, Variante Picalaña, Ramal Norte y trazado existente Ibagué - Cajamarca" por un valor de \$37.541.213.30806, la Cámara Colombiana de Infraestructura CCI (...) considera de la mayor importancia transmitir las siguientes observaciones en referencia a la modalidad de selección adoptada por la Agencia, donde no se tuvo en cuenta el marco legal aplicable en referencia al origen del contrato principal de concesión. De acuerdo con el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, se establece: "Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías. La elaboración	La Agencia precisa al observante que el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012 es enfático en señalar que en cuanto a las interventorías a que se refieren dicha disposición y la Ley 1508 de 2012 en su artículo 33, son precisamente para los "Contratos para la elaboración de estudios, y la evaluación de proyectos de iniciativa privada", circunstancia de la que se desprende que para este caso concreto no aplica el uso de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía sino el concurso de méritos, en la medida en que nos encontramos frente a la interventoría sobre un contrato de iniciativa privada ya adjudicado y no ante la elaboración de estudios ó la evaluación de futuros proyectos de iniciativa privada. Aunado a ello, es del caso anotar que el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012 prevé que "(...) La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor (...)" (Resaltado fuera de texto). Ello significa	Proceso de Selección	Jurídica- Procedimental

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor" (Énfasis añadido). A su turno, el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012, señala: "Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías. De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, la contratación de la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los mismos, se realizarán bajo el procedimiento de Selección Abreviada de Menor Cuantía, salvo a ue su monto no exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía para la entidad estatal competente, caso en el cual se aplicará el procedimiento previsto para la mínima cuantía en el Decreto 734 de 2012 o normas que lo modifiquen o sustituyan. Los factores de selección del contratista serán los establecidos en el artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 y sus reglamentos" (Énfasis añadido). De conformidad con las anteriores normas, el procedimiento de selección que debe surtir para la contratación de la interventoría del contrato de selección resultante de la iniciativa privada presentada por la PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA APP GICA S.A. es el de Selección Abreviada de Menor Cuantía. En consecuencia, es necesario que la ANI modifique el proceso de selección al que hace alusión en el proyecto de pliego de condiciones y en el aviso de convocatoria, con el fin de ajustarlo a las disposiciones legales aplicables y de esta forma evitar que se una nulidad absoluta en la contratación (...) La ANI en respuesta a las observaciones y muy especialmente a esta solicitud argumentó que la entidad es facultativa en adelantar el proceso bien por el sistema de concurso de méritos abierto o bien por el sistema de selección</p>	<p>que la posibilidad de adelantar las interventorías a través de Selección Abreviada es una facultad potestativa de la Entidad y no un imperativo. La facultad o posibilidad de decidir si se adelanta el proceso de interventoría a través de la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía o a través de Concurso de Mérito, no es un hecho caprichoso de la administración sino una facultad legal de acuerdo con el referido artículo 33 de la Ley 1508 de 2012,</p> <p>Al respecto es importante recordar, que el ejercicio de la potestad reglamentaria en cabeza del ejecutivo no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, como lo ha señalado en repetidas ocasiones la jurisprudencia vigente, como efectivamente no sucedió en el presente caso, toda vez que el artículo 40 debe leerse de forma sistemática, integral y concordante con el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, no de forma aislada y desacertada como evidentemente lo hace el observante.</p> <p>En esa medida, no le es posible a la Entidad efectuar interpretaciones al reglamento (Decreto 1467 de 2012) que se encuentren en contravía de lo preceptuado por el legislador en la Ley 1508 de 2012, que sobre esta materia, no dio lugar a vacíos, ni le otorgó al ejecutivo la posibilidad de ejercer la potestad reglamentaria, ya que con meridiana claridad previó la facultad que se encuentra en cabeza de la Entidad de seleccionar la</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>abreviada. Adicionalmente, argumenta que el texto de la norma se aplica es para la contratación de interventorías relacionadas con los estudios y diseños asociados a proyectos bajo el esquema APP. Sobre el primer argumento no encontramos ningún asidero legal, toda vez que como es plenamente conocido a los funcionarios públicos solo les está permitido lo que expresamente dispone la Constitución y la Ley, y para el caso en particular el procedimiento a seguir que imperativa señala la Ley 1508 de 2012 para contratar las interventorías asociadas a este tipo de proyectos, es el sistema de selección abreviada con precalificación y conformación de lista corta. Es por lo anterior, que por tratarse de un elemento esencial sobre la legalidad del acto administrativo que dio apertura al proceso de contratación, en lo relacionado con la capacidad legal, que este proceso debe ser revocado por la Entidad y reiniciarlo en la forma prevista en el precepto anteriormente mencionado. Caso contrario las actuaciones posteriores y el contrato que de allí se deriven gozarán de la nulidad absoluta prevista en la Ley 80 de 1993. En concordancia de lo anterior, agradecemos el análisis de lo expuesto y se le solicite a la ANI garantizar el éxito en el desarrollo de este proceso de contratación.</p>	<p>modalidad de selección bajo el verbo “podrá”.</p> <p>Por último es importante mencionar, que el artículo 40 del Decreto 1467 de 2012 complementa el anterior artículo citado y aplica sólo en caso que la Entidad decida ejercer esta facultad. En el presente proceso de selección la ANI no ejerció la facultad establecida en la Ley 1508 de 2012, por lo que no es de recibo la presente observación.</p>		
29	CONIISA SA DE CV	<p>Comedidamente solicitamos a ustedes modificar el perfil del director de proyecto solicitado en el proceso de la referencia, el cual corresponde al siguiente texto: “Ejercicio profesional en la empresa privada, como director, subdirector o gerente de diseño y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y operación de Infraestructura Vial rural o urbana o como director, subdirector o gerente de Supervisión o Interventoría de proyectos de diseño y construcción de Infraestructura Vial como director de proyectos de concesión de Infraestructura Vial o como director de</p>	<p>Su observación procede y se verá reflejada la respuesta mediante adenda.</p>	Experiencia	Técnica

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>Supervisión o Interventoría de proyectos de concesión de Infraestructura Vial. Como mínimo una certificación de la experiencia acreditada debe ser en ejercicio profesional como director".</p> <p>Lo anterior debido a que no se contempló el cargo de director de interventoría a la construcción de proyectos de infraestructura vial, para lo cual planteamos un pequeño cambio en la definición del perfil para que quede de la siguiente forma: "Ejercicio profesional en la empresa privada, como director, subdirector o gerente de diseño y/o construcción y/o rehabilitación y/o mejoramiento y/o mantenimiento y operación de Infraestructura Vial rural o urbana o como director, subdirector o gerente de Supervisión o Interventoría de proyectos de diseño y/o construcción de Infraestructura Vial como director de proyectos de concesión de Infraestructura Vial o como director de Supervisión o Interventoría de proyectos de concesión de Infraestructura Vial. Como mínimo una certificación de la experiencia acreditada debe ser en ejercicio profesional como director".</p> <p>Lo anterior con el objetivo de permitir la participación de mayor numero de proponentes y que las funciones que debe ejercer dicho profesional son prácticamente las mismas que las de un director de interventoría de proyectos de construcción de infraestructura vial.</p>			
30	ESPECIALISTAS AB	<p>En atención a lo establecido en el Pliego de condiciones, entendemos que para la conversión de los Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes del Presupuesto Oficial será el del año 2015. Por favor confirmar nuestra interpretación.</p>	<p>El valor estimado para la ejecución del contrato de interventoría se encuentra en pesos constantes de diciembre de 2013 y no en SMMLV.</p>	Conversión a SMMLV	Técnica
31	VELNEC	<p>En el Anexo 2 "Proyecto de minuta" en la cláusula 5.2 en el literal (ii) Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales, establece que "La vigencia de este amparo deberá ser otorgada de la siguiente manera: Una cobertura</p>	<p>La observación será está siendo analizada por la Entidad, en caso de resultar procedente realizará los cambios necesarios mediante adenda.</p>	Seguros	Seguros

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>inicial por el término de ocho (8) años y una cobertura adicional por el término remanente es decir por seis (6) años y cinco meses, las vigencias corresponden a los períodos de obligaciones laborales más los términos de prescripción observando que se constituirán dos seguros independientes en los términos permitidos por el Decreto 1510 de 2013". Sin embargo en la cláusula 5.2 literal (i) Amparo de Cumplimiento del Contrato se establece: "La vigencia de este amparo deberá ser otorgada de la siguiente manera: Una cobertura inicial por el término de cinco (5) años y una cobertura adicional por el término remanente es decir por tres (3) años y cinco meses, de manera que se extienda hasta el término de liquidación del contrato. En este sentido serán entregadas dos pólizas a la Entidad, conforme lo permite el Decreto 1510 de 2013". Por lo anterior, solicitamos aclarar las vigencias de los amparos futuros, ya que las aseguradoras no brindan cobertura mayor a 5 años.</p>			
32	DIEGO FERNANDO BELTRÁN FONSECA	<p>Solicito respetuosamente a la Entidad poner en consideración la siguiente observación que tiene que ver con el numeral 4.13 EXPERIENCIA GENERAL del pliego de condiciones y que menciona lo siguiente: "(...) Serán válidos también los contratos en ejecución, en los términos establecidos en el presente pliego de condiciones, el plazo de ejecución transcurrido de los contratos debe ser de mínimo un (1) año comprendido entre la fecha de inicio y la fecha de aprobación del último pago o factura, lo cual se podrá verificar mediante acta o certificación de la entidad contratante". Y teniendo en cuenta el requisito establecido en el ítem cuarto del literal b) del numeral "4.13. EXPERIENCIA GENERAL": "(...) Adicionalmente, cada uno de los integrantes que conforman la figura asociativa deberá acreditar por lo menos un (1) contrato de supervisión o</p>	<p>No se acoge la observación, toda vez que la Entidad incluyó en el Pliego de Condiciones los requisitos de Experiencia General y Específica con fundamento en los análisis técnicos, los estudios del sector, la naturaleza, cuantía y características mismas del proceso de selección. Estos criterios de evaluación, aunados a los demás factores, han sido previstos por la ANI con el objetivo de que el Proponente adjudicatario cuente con la experiencia suficiente que le permita cumplir a cabalidad con el objeto a contratar, Se considera que el tiempo establecido de un año es el adecuado para que se puedan tratar diferentes áreas y se adquiera una experiencia integral, necesaria para</p>	<p>Numeral 3.14 Pliego de Condiciones Experiencia General</p>	<p>Técnica</p>

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>interventoría en proyectos de infraestructura de Transporte, cuyo valor debe ser igual o superior al 10% del porcentaje requerido como experiencia general del presente concurso de méritos expresado en SMMLV".</p> <p>Solicitamos a la Entidad respetuosamente reestructurar este aparte permitiendo la acreditación de dicha experiencia mediante contratos en ejecución que hayan ejecutado un valor igual o superior al exigido en el ítem ya mencionado, es decir, contratos que acrediten una facturación mediante actas superior al 10% exigido que en este caso equivale a \$1.501.648.552 o 2.330,5 SMMLV y que no necesariamente tengan un tiempo de un (1) año transcurrido desde su fecha de iniciación a la fecha de aprobación del último pago o factura.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que se evidencia mayor idoneidad acreditando el valor establecido en lugar de un tiempo mínimo de un (1) años. El pedir las dos condiciones excluye la posibilidad de participación o la dificulta, para quienes teniendo en ejecución contratos de gran cuantía y habiendo ejecutado valores incluso cercanos o superiores al presupuesto oficial del presente concurso de méritos, ello se ha hecho en los 5 a 11 meses de su iniciación pero que por no llevar el año, no sirven para la acreditación de la experiencia general, privando así de participación precisamente a grandes contratistas. Queda en cambio privilegiado el contrato de baja cuantía, que apenas cumple el mínimo del pliego pero que ya lleva un año de ejecución. Tal condición temporal no encuentra así soporte lógico, sino todo lo contrario, y por tanto no se ajusta cabalmente a las normas de las Leyes 80/93 y 1150/07 que</p>	<p>ejecutar el objeto del presente proceso de selección.</p>		

No.	Presenta la Observación	OBSERVACIÓN REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA	TIPO OBSERVACIÓN
		<p>propenden por la participación amplia de proponentes y de contratistas capaces y expertos.</p> <p>Expuesto lo anterior, en aras de garantizar pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia en el desarrollo del proceso de selección, solicitamos a la Entidad tener en cuenta nuestra observación.</p>			

Bogotá D.C., marzo 3 de 2015

Proyectó en materia técnica: Wilson Yovani Garzón Cifuentes-Supervisor G1C -Vicepresidencia de Gestión Contractual

Aprobó en materia técnica: Luis Eduardo Gutiérrez Díaz – Gerente de Proyecto Vicepresidencia de Gestión Contractual

Proyectó en materia financiera: Emerson Durán -Gerente Financiero - Vicepresidencia de Gestión Contractual

Proyectó en materia jurídica: Sandra Carolina Castaño - Abogada Gerencia Jurídica de Estructuración - Vicepresidencia Jurídica

Aprobó en materia jurídica: Liliana Andrea Coy Cruz-Gerente Jurídica de Estructuración-Vicepresidencia Jurídica

Proyectó en materia procedimental: María Yahvezzine Del Castillo López / Juan Carlos Avendaño / Javier Hernando Parada Sánchez - Abogados Gerencia de Contratación - Vicepresidencia Jurídica

Aprobó en materia procedimental: Gabriel Eduardo del Toro Benavides - Gerente de Contratación - Vicepresidencia Jurídica